MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, miércoles (07) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15032026-013 CORREGIMIENTO DE BARU PROYECTO SANTA CRUZ

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 103/2026

Se procede a fijar comunicación No. 103/2026, contenida en el Oficio No. 15202604125 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA con fecha del 07 de octubre de 2026, lo anterior con el fin de comunicar auto de fecha 05 de enero de 2026, por medio del cual se da apertura a la averiguación preliminar identificada con radicado No 15032026-013 MN 013 CORREGIMIENTO DE BARU PROYECTO SANTA CRUZ, adelantada por la presunta ocupación y/o construcciones indebidas o no autorizadas con características técnicas de bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, en cumplimiento en lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011-Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte resolutiva del referido auto se inserta a continuación:

*"**ARTICULO PRIMERO: INICIAR** averiguación preliminar conforme a la inspección técnica realizada en la fecha de 18 de junio de 2025, puesta en conocimiento a este despacho mediante MEM-202502149-MD-DIMAR-CP05-ALITMA de fecha 24 de noviembre de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTICULO SEGUNDO: PRACTICAR** las demás diligencias y actuaciones que sean necesarias a fin de establecer si existe merito o no para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en el articulo 47 y subsiguiente de la Ley 1437/2011*

***ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de esta decisión a los interesados, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

***ARTICULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno".*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy miércoles siete (07) octubre de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) dias hábiles y se desfija el miércoles (14) de octubre de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.

AS17 MIRENSHU GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Identificador 3pn3 Uqfu EyWj T1oV kpGw 7Xze Sms=

Defensa

Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Cartagena 07/10/2026
No. 15202604125 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA
Favor referirse a este número al responder

Señor
CARLOS HERNANDO ROLDAN CADAVID
No registra dirección

ASUNTO: Comunicación de Auto que Inicia Averiguaciones Preliminares de fecha 05 de enero de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 15032026-013, adelantado por presunta ocupación indebida sobre bienes de uso público de la nación bajo jurisdicción de DIMAR.

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de comunicarle que este despacho, profirió auto de fecha 05 de enero de 2026, por medio del cual se dio inicio a las Averiguaciones Preliminares, conforme a la inspección técnica adelantada en la fecha 18 de noviembre de 2025.

Lo anterior en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por termino de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones https://www.dimar.mil.co/notificaciones. Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace https://appn.dimar.mil.co/sij

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Finalmente, me permito informarle que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. En consecuencia, en caso de usted estar de acuerdo con la notificación electrónica, deberá indicar claramente su decisión de notificación electrónica al correo: investigacionescp05@dimar.mil.co aportando una cuenta de correo a la que el despacho le dirija las respectivas comunicaciones y notificaciones.

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención.

Atentamente,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Sede Central
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a la sede de Internet de Cartagena en el Identificador: 8bEx Gz/O gi6s vOhm IjBF 7KAh t2k=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Cartagena de Indias D., T., C., 05 de enero del 2026

Expediente No. 15032026-013 – CORREGIMIENTO DE BARU – PROYECTO SANTA CRUZ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIAN AVERIGUACIONES PRELIMINARES POR PRESUNTA OCUPACION INDEBIDA SOBRE BIENES DE USO PÚBLICO DE LA NACIÓN BAJO JURISDICCIÓN DE DIMAR"

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y según el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima, es una dependencia de Ministerio de Defensa Nacional, que trabaja en coordinación con la Armada Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1874 de 2021.

Que la Dirección General Marítima, es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, como se desprende de la lectura del artículo 4 del Decreto Ley 2324 de 1984. Lo anterior se ejerce bajo la facultad sancionatorio de la administración.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

> *"(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, **incluyendo playas y terrenos de bajamar**, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 166[1] del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a

---

[1] *"Artículo 166. **Bienes de uso público.** Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo"*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.ucaf.mil.co/ Identificador: 8bEx Gz/O gi6s vOhm ljBF 7KAh t2k=

cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, de acuerdo con la Ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984, para todos los efectos legales se debe entender por playa marítima como la:

> *"**zona de material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de la más baja marea hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal**".* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 169 *ibídem*, señala que podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar con el cumplimiento de requisitos contenidos en la citada norma.

Que el artículo 679 del Código Civil, establece:

> *"Artículo 679. **Prohibición de construir en bienes de uso público** y fiscales. **Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre** las calles, plazas, puentes, **playas**, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión"* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

En relación a los conceptos técnicos de jurisdicción, es de tener en cuenta que de acuerdo con el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, del 2 de noviembre de 2005, Radicación No. 1682, la Autoridad Marítima tiene la facultad de establecer con fundamento en los estudios técnicos científicos la caracterización de las áreas de la zona costera que constituyen bienes públicos bajo su jurisdicción, exclusivamente en desarrollo de las funciones legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante Concepto del 29 de abril de 2014, reiteró sobre la facultad de la Dirección General Marítima para elaborar los mapas temáticos para la delimitación geográfica de las playas y los terrenos de bajamar, lo siguiente:

> *"(...) **dicha delimitación solamente es obligatoria o vinculante para los propios funcionarios y empleados de dicha autoridad, así como para las personas que se encuentren directamente interesadas o que resulten afectadas con las actuaciones o procedimientos que realice la DIMAR en ejercicio de sus funciones**, conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley 2324 de 1984 y en la Ley 1450 de 2011, y según quedó expuesto en el concepto N° 1682 del 2 de noviembre de 2005 emitido por esta Sala".* (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que en los numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece entre las funciones de la Dirección General Marítima: *Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, **por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos***

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el sistema de Gestión Electrónica
Identificador: 8bEx Gz/O gi6s vOhm ljBF 7KAh t2k=

2

sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima *y Portuaria, por la violación de otras normas que regulan las actividades marítimas e imponer las sanciones correspondientes.*

Que a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

En ese sentido, el numeral 9 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, asigna la función de a los capitanes de puerto de Controlar la administración de los bienes de uso público bajo su jurisdicción y ejercer las funciones relacionadas en el artículo 110 del Decreto ley 2150 de 1995.

En consonancia de lo anterior, el numeral 8° del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, establece:

> *"**Artículo 3°.** Funciones de las Capitanías de Puerto. **Son funciones de las Capitanías de Puerto** las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *8. **Investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio**, los siniestros y accidentes marítimos, **las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana**, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción (...)"* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Por último, corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena, ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con los bienes de uso público con características de playa marítima dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que Ley 1437 de 2011, en su artículo 47[2] consagra la figura de las averiguaciones preliminares, como una actuación facultativa de comprobación desplegada por la administración, cuya finalidad es determinar la existencia o no de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables, establecer elementos de juicio que permitan de forma clara, precisa y circunstanciada tomar una decisión ya sea de archivo de la actuación administrativa por falta de los elementos esenciales antes mencionados o en su defecto formular cargos mediante acto administrativo.

---

[2] *"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio: Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a la Ofertas Institucionales en la Sede Electrónica
Identificador: 8bEx Gz/O gi6s vOhm IjBF 7KAh I2k=

Que reiterando lo anterior, en concepto de la Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 2. 150013333012-2017-00018-01. (Magistrado ponente: LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA / 25 de mayo de 2022), describe las averiguaciones preliminares así:

> *" (...) De otra parte, debe dejar claro la Sala que en **las averiguaciones preliminares no se toman decisiones de fondo, la finalidad de esta etapa, como ya se dijo, es la de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción e identificar a los presuntos responsables de esta**, de manera que es a partir de la notificación del pliego de cargos que se puede contra argumentar lo endilgado, pedir y aportar pruebas, y establecer la estrategia de defensa que ha bien se tenga (...)"* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

ANTENCEDENTE

Se recibió memorando MEM-202502149-MD-DIMAR-CP05-ALITMA de fecha 24 de noviembre del 2025, mediante se pone de presente los resultados la inspección técnica realizada en la fecha de 18 de noviembre de 2025, donde presuntamente se estarían presentado 03 presuntas ocupaciones indebidas en el Corregimiento de Barú en el sector de la playa en Popa en el proyecto denominado "Santa Cruz, que presentan características técnicas de terrenos de bajamar, aguas marítimas y playa marítima de bienes de uso público de la Nación

Ahora bien, la solicitud de apertura de investigación se sustenta en los resultados de la inspección la cual se describe a continuación:

"

1. Verificación Mediante Inspección

*De conformidad con la inspección realizada en la fecha 18 noviembre de 2025 por parte de los inspectores de la Sección de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Cartagena, sobre el Corregimiento de Barú en el sector de la playa en Popa en el proyecto denominado "Santa Cruz", se encontró específicamente una estructura tipo **muelle construida en madera con pilotes de plástico rellenos de concreto; una pasarela adyacente construida en madera; un borde perimetral en cemento sobre la línea de costa; un enrocado de contención a nivel del agua y un enrocado adicional de protección costera.***

Al verificar la información geográfica recopilada en campo mediante la Infraestructura de Datos Espaciales – IDE de la Dirección General Marítima, se encontró que la construcción se encuentra sobre los terrenos con características técnicas de aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar.

Aunando a lo anterior se le indica que el polígono de las construcciones dentro de la jurisdicción de DIMAR mencionadas carece de cualquier autorización o título de concesión marítima vigente expedido por esta Autoridad.

Durante la diligencia de inspección también se registró la existencia de 01 quiosco y 01 piscina adyacentes a la zona costera. Sin embargo, tras la verificación y la

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este copia...
Identificador: 8bEx Gz/O gl6s vOhm IjBF 7KAh t2k=

confrontación en la IDE, se determina que dichas construcciones se encuentran por fuera de la jurisdicción de la Dirección General Marítima (DIMAR).

2. COORDENADAS GEOGRÁFICAS OCUPACIONES INDEBIDAS DE BIEN DE USO PÚBLICO

MAGNA-SIRGAS ORIGEN NACIONAL		
FID	X	Y
0	4705203,107	2680580,259
1	4705191,115	2680568,109
2	4705185,788	2680569,609
3	4705184,178	2680585,266
4	4705181,896	2680589,586
5	4705181,536	2680590,268
6	4705183,856	2680593,317
7	4705185,820	2680595,897
8	4705187,573	2680594,867
9	4705188,423	2680596,384
10	4705189,367	2680592,957
11	4705193,222	2680590,433
12	4705197,200	2680586,826
13	4705198,359	2680586,244
14	4705202,262	2680584,276

MAGNA-SIRGAS ORIGEN NACIONAL		
FID	X	Y
15	4705203,107	2680580,259
16	4705203,107	2680580,238
17	4705204,235	2680579,146
18	4705192,090	2680567,081
19	4705191,612	2680561,358
20	4705190,098	2680559,458
21	4705190,044	2680556,166
22	4705187,718	2680553,693
23	4705179,179	2680562,876
24	4705182,338	2680565,039
25	4705183,608	2680563,795
26	4705186,874	2680564,420
27	4705188,730	2680563,769
28	4705191,115	2680568,088
29	4705203,107	2680580,238

Tabla No. 1. *Coordenadas del área sobre terrenos con caracteristicas técnicas de bajamar y aguas marítimas en el sector de playa en Popa en el corregimiento de Barú.*

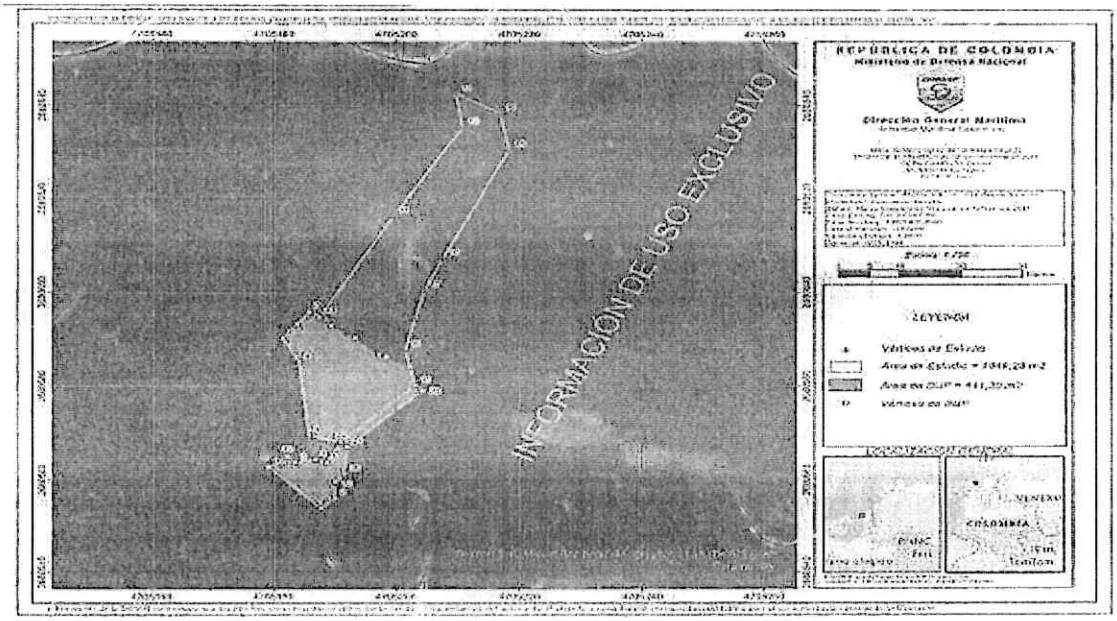

Imagen No 1. *Macro Ubicación del área sobre terrenos con caracteristicas técnicas de bajamar y aguas marítimas en el sector de playa en Popa en el corregimiento de Barú.*

3. REGISTRO FOTOGRÁFICO.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a la página de Servicios Administrativos de Sede en Ingeniería
Identificador: 8bEx Gz/O gi6s vOhm ljBF 7KAh t2k=



Imagen 2. Vista lateral Pasarela en madera

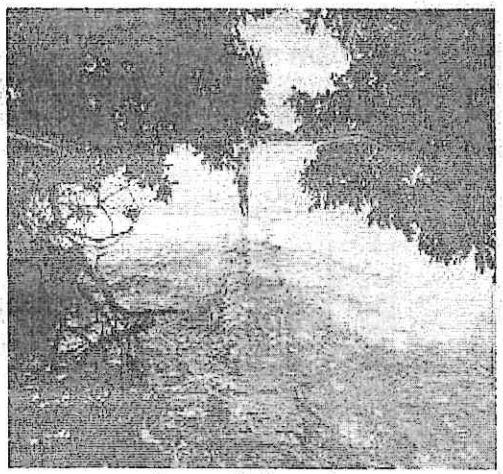

Imagen 3. Enrocado

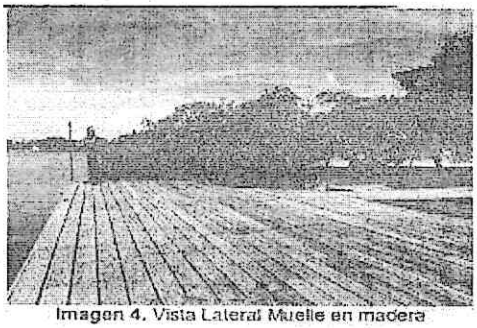

Imagen 4. Vista Lateral Muelle en madera



Imagen 5. Vista Protección costera

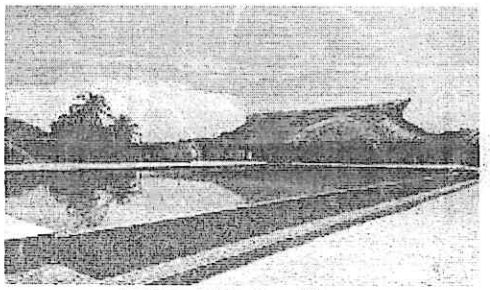

Imagen 5. Piscina y Kiosco



Imagen 6. Barrera en la costa de concreto

En ese orden de ideas, esta autoridad entrará a analizar lo descrito en memorando MEM-202502149-MD-DIMAR-CP05-ALITMA de fecha 24 de noviembre del 2025, a fin de determinar si existe merito o no para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por presunta ocupación indebida por bienes de uso público, razón por la cual se dará inicio a las averiguaciones preliminares correspondientes de conformidad con el artículo 47 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esta etapa se justifica a fin esclarecer las circunstancias que rodean los mencionados hechos, individualizar con precisión los presuntos responsables y a su vez obtener los suficientes elementos de pruebas que permitan determinar las responsabilidades legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena conforme a las facultades conferidas por la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. INICIAR. - Averiguaciones Preliminares conforme a lo inspección técnica realizada en la fecha de 18 de junio de 2025, puesta en conocimiento a este despacho mediante MEM-202502149-MD-DIMAR-CP05-ALITMA de fecha 24 de noviembre del 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. PRACTICAR. las demás diligencias y actuaciones que sean necesarias a fin de establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio consagrado en el artículo 47 y subsiguiente de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 3º. COMUNICAR el contenido de esta decisión a los interesados, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º. Contra el presente auto no procede recurso alguno.
comuníquese y cúmplase,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este co... Identificador: 8bEx GzO gi6s vOhm IjBF 7KAh 12k=

Documento firmado digitalmente